



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho para avocar su conocimiento y decidir respecto de su admisión, la presente demanda EJECUTIVA formulada por **ANGIE ALEJANDRA ALVAREZ OSORIO** contra **ARNULFO ANAYA JAIMES**, cuyo análisis se aborda a continuación:

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción ejecutiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G. del P. para que el demandante en el término de cinco (05) días:

- Revisado el líbello, se observa que en el hecho primero se indica que la letra de cambio presentada para el cobro fue girada para su cobro el 31 de octubre de 2020, data que no concuerda con la contenida como de su exigibilidad en el instrumento, generando de esta manera una inconsistencia que debe ser corregida, no solo en cuanto dicho sustento factico sino en todos los apartes de la demanda incluyendo el acápite de las pretensiones en donde se haya incurrido en dicho yerro.
- De igual forma deberá corregirse el poder aportado con la demanda, por cuanto incurre en el mismo yerro relacionado en el punto anterior, puesto que se indica que se confiere mandato para procurar el cobro de una letra de cambio con fecha de cobro del 31 de octubre de 2020, cuando ello no concuerda con la literalidad del instrumento, advirtiéndose que en caso de allegarse conforme los parámetros del art. 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, deberá aportar la prueba de su conferimiento mediante mensaje de datos.
- Debe adecuar la solicitud de intereses moratorios, en lo concerniente a la fecha a partir de la cual se pretende su liquidación, como quiera que, la data

descrita en la pretensión segunda es anterior a la fecha de exigibilidad del título base de ejecución.

- Debe informar expresamente en donde se encuentra el original del título base de la presente acción de cobro y que persona ejerce la tenencia física de dicho documento, ello teniendo en cuenta que lo anexado corresponde a una reproducción digital, lo anterior de conformidad con lo establecido en el Art. 245 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace se rechazará la acción.

TERCERO: ORDENAR que el escrito aclaratorio y los anexos que se acercaren, sean enviados como mensajes de datos.

NOTIFÍQUESE¹ Y CUMPLASE,

Firmado Por:

**Julian Ernesto Campos Duarte
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 024
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

020a63048ef9a8e13c5a094350b21c5e7292f821684b1580d1bad8be246039a1

Documento generado en 28/09/2021 04:07:08 PM

¹ El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No.117 del 29 de septiembre de 2021.

PROCESO:EJECUTIVO
RADICADO: 680014003024-2021-00651-00

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>